



RAD: 08001-41-89-017-2021-00735-00 * ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS - Representante legal suplente de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD.

ACCIONADO: L&H DISTRIBUCIONES SAS.

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Barranquilla D.E.I.P., Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS, en su calidad de Representante legal suplente de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, contra L&H DISTRIBUCIONES SAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La señora YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS, en su calidad de Representante legal suplente de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, instauró acción de tutela contra L&H DISTRIBUCIONES SAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición, que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida con auto de fecha 06 de Septiembre de 2021, ordenando oficiar a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la notificación presentara sus descargos sobre los hechos de la presente acción.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

La accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

- Que el 08 de julio de 2021, radico en L&H DISTRIBUCIONES SAS, Derecho de Petición anexo, solicitando información por los descuentos de nómina solicitados y autorizados por el trabajador CASTRO PADILLA JORGE ALBERTO identificado con C.C. 72257853, a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.
- Que a la fecha no han recibido ninguna respuesta por ningún medio a pesar de los reiterados intentos de comunicación al número de celular 3004218093.

PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documentales:

1. Copia Guía de Entrega No.911973201055, con recibido de la entidad L&H DISTRIBUCIONES SAS.
2. Copia Derecho de Petición.
3. Copia Pagare No. 07-01-602076.
4. Copia Autorización de Descuento.
5. Copia CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.

PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, tutelar su derecho fundamental invocado, y en consecuencia ordenar a la entidad accionada dar respuesta efectiva y congruente a las peticiones realizadas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La parte accionada L&H DISTRIBUCIONES SAS, contestó la acción de Tutela dentro del término concedido, en la cual manifestó: *“Ya le estamos haciendo los descuentos al empleado. Se les esterquilino enviando los soportes.”*



RAD: 08001-41-89-017-2021-00735-00 * ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS - Representante legal suplente de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD.

ACCIONADO: L&H DISTRIBUCIONES SAS.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada L&H DISTRIBUCIONES SAS, el derecho fundamental de petición de la entidad accionante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, respecto de la petición de fecha 08 de Julio de 2021?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo este no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho de petición se halla expresamente contemplado en el art. 23 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado. Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho señalando:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*



RAD: 08001-41-89-017-2021-00735-00 * ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS - Representante legal suplente de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD.

ACCIONADO: L&H DISTRIBUCIONES SAS.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias (...)” (corte Constitucional T-377/00 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

EL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio la accionante YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS, en su calidad de Representante legal suplente de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, manifestó en el libelo demandatorio que presentó Derecho de Petición ante la entidad L&H DISTRIBUCIONES SAS, solicitando información por los descuentos de nómina solicitados y autorizados por el trabajador CASTRO PADILLA JORGE ALBERTO, identificado con C.C. 72257853, en favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD con ocasión de crédito por libranza. Que a la fecha de la presentación de la acción tutelar, no ha recibido ninguna respuesta.

La entidad accionada al momento de contestar la presente acción manifestó que: “Ya le estamos haciendo los descuentos al empleado.”

En el derecho de petición aportado por la entidad accionante en la tutela, solicitan a la entidad accionada lo siguiente:

“1. Teniendo en cuenta las aclaraciones presentadas reitero la solicitud de aplicar los descuentos autorizados por el trabajador CASTRO PADILLA JORGE ALBERTO identificado con la CC 72257853 en doce (12) cuotas de \$302.834, según libranza y autorización de descuento anexa y dirigida a ustedes, de conformidad con el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y la ley 1257 de 2012.

2. Solicito iniciar los descuentos autorizados por el trabajador en la siguientes nómina y enviar los soportes de pago vía correo ley79@coomunidad.co

3. En caso negativo, solicito nos responda el motivo de manera congruente y con fundamento legal, además se refiera a mis aclaraciones expuestas en los hechos, si se tiene en cuenta que ya hemos aclarado sus objeciones y cuentan con la debida autorización dirigida a ustedes y dada por el trabajador par el crédito, de conformidad con el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y la ley 1527 de 2012.

4. Solicito nos responda si es de su conocimiento que de conformidad con el parágrafo 1 del Artículo 6 de la ley 1527 y el parágrafo del Artículo 142 de la ley 79/88 negarse y omitir injustificadamente las solicitudes de descuentos por libranza, así como realizar los pagos fuera de las fechas correspondientes conlleva que la entidad a la que usted representa sea responsable deudora solidaria de la obligación”.



RAD: 08001-41-89-017-2021-00735-00 * ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS - Representante legal suplente de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD.

ACCIONADO: L&H DISTRIBUCIONES SAS.

De las pruebas allegadas al expediente, encontramos que la entidad accionada en correo remitido el 6 de septiembre del año en curso, manifestó al despacho que ya le estaban haciendo los descuentos al empleado; sin embargo, dicha respuesta fue producida respecto del requerimiento de esta célula judicial, sin que repose en el expediente prueba alguna de la situación aludida; además, tampoco se verifica en el plenario que la accionada haya emitido pronunciamiento dirigido y remitido a la entidad accionante, respecto de cada uno de los puntos enunciados en el derecho de petición, con los soportes del caso, con el cual se pudiera colegir la respuesta a la petición presentada por esta.

Así las cosas, debe señalarse que la Corte Constitucional ha sido clara en distintas Jurisprudencias, en las que ha establecido que el derecho de petición cuya protección se invoca en la demanda de tutela, debe tenerse en cuenta que el mismo no se agota en la posibilidad de elevar una solicitud, su efectividad depende de una respuesta pronta en sentido positivo o negativo a las pretensiones, pero que decida de fondo el asunto sometido a consideración de la respectiva entidad. Por lo tanto, se itera, del material probatorio obrante en el expediente, no se puede verificar que la entidad accionada haya brindado a la accionante, respuesta alguna a la petición de fecha 08 de Julio de 2021.

De esta situación no queda sino colegir que el derecho fundamental de petición del accionante se encuentra siendo vulnerado, por lo que debe disponerse el amparo tutelar del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada que si aún no lo ha hecho, en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, de fondo y completa frente a cada uno de los puntos contenidos en la petición presentada de fecha 08 de Julio de 2021, y la ponga en conocimiento de la parte actora dentro del mismo término.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS, en su calidad de Representante legal suplente de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, con respecto a la solicitud presentada ante L&H DISTRIBUCIONES SAS., de fecha 08 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a L&H DISTRIBUCIONES SAS., a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, dar respuesta clara, de fondo, completa, frente a cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición presentado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD el día 08 de julio de 2021, y dentro del mismo término notifique tal respuesta a la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rosmary Pinzón De La Rosa
Juez
Juzgados 017 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2614f7f0a212e1e9e6abbfda43867d554b2b3b765841c49a6b71c8f39f9a48ec
Documento generado en 17/09/2021 08:44:21 AM



RAD: 08001-41-89-017-2021-00735-00 * ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS - Representante legal suplente de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD.

ACCIONADO: L&H DISTRIBUCIONES SAS.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>